

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 20 de Noviembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico CMISC N° 929/2012 del 03 de septiembre de 2012, señala que en fecha 07 de Agosto de 2012, se realizó una inspección a hrs. 09:45 aproximadamente, a objeto de verificar si la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Beni y Av. Alemania, 3er. Anillo interno, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, cumple con los requerimientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidenció que la Empresa suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al evidenciarse que el sistema de facturación no se encontraba habilitado; contaba con DIESEL OIL en sus tanques de almacenamiento de 6.500 lt. aproximadamente, tal como se describe en el Protocolo de verificación PVV EESS N° 007926 (en adelante Protocolo); razón por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.



**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 22 de noviembre del 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de fecha 20 de noviembre de 2013, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 09 de diciembre de 2013, adjuntado como prueba de descargos: 1) Copia del Protocolo de Verificación PVV EESS No. 007926; 2) Copia del correo electrónico en fecha 07 de agosto de 2013 a horas 09:35; 3) Copia de Carta con cargo de recepción de fecha 07 de agosto de 2012.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa alega que: a) "(...) El personal de la ANH se apersonó a la Empresa SURTIDOR CLUBOL en fecha 01 de agosto de 2012; sin embargo la fecha real es el 07 de agosto de 2012 como se evidencia en el Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 007926"; b) "La Empresa SURTIDOR CLUBOL ha sufrido un corte de energía el día feriado nacional 06 de agosto de 2012 al promediar las 17:00 horas, este corte de energía eléctrica provocó un daño al sistema de facturación que derivó en el paro momentáneo de actividades explicando que se debió a un caso fortuito y no así a una

*negligencia de la Empresa. La Empresa ha cumplido en informar oportunamente al Ente Regulador ANH, respecto al paro momentáneo de actividades en tres oportunidades descritas, que en fecha 06 de agosto de 2012 al promediar 17:30 a horas, personal de la medición de la ANH se apersono a la Empresa SURTIDOR CLUBOL y se comunico al mismo respecto a siniestro suscitado. 2. En fecha 07 de agosto de 2012 la Empresa a horas 09:35 antes de haber recepcionado el Protocolo PVV EESS No. 007926 envió al ENTE REGULADOR ANH vía correo electrónico la nota CLUBOL-ADM-049/2012 donde se informa, respecto al siniestro suscitado y se explica que no se presento la misma día anterior porque las oficinas de la ANH se encontraban cerradas por tratarse de un día feriado nacional (...). 3. En fecha 07 de agosto de 2012 en horario de la mañana una vez que las oficinas de la ANH se encontraban abiertas la Empresa presento físicamente al Ente Regulador ANH la nota CLUBOL-ADM-049/2012”.*

### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 47 y 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*



Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).”*



Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

*A*

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *“La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...).”*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “d) **Continuidad:** obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”.

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: “Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua** para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros”.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)”

R.F.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

E.R.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

Que, el Regulado argumenta que *el personal de la ANH se apersono a la Empresa SURTIDOR CLUBOL en fecha 01 de agosto de 2012; sin embargo la fecha real es el 07 de agosto de 2012 como se evidencia en el Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 007926; sobre el particular cabe señalar que la jurisprudencia constitucional en la SC 0995/2004-R de 29 de junio: "...los errores o defectos de procedimiento que materialmente no lesionan derechos y garantías fundamentales no tienen relevancia constitucional y por lo mismo, no son susceptibles de corrección..."* De lo glosado precedentemente, es posible concluir que el error o defecto procesal será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión final adoptada, ya sea en un proceso judicial o un proceso administrativo, esto en razón de que no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y **disponer se subsanen los posibles defectos procedimentales, si es que finalmente se llegará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales; por lo que es considerado innecesario retrotraer el proceso cuando el resultado va ser el mismo**"; por lo que verificado lo señalado en el Auto de Cargo de fecha 20 de noviembre de 2013 en el primer considerando, efectivamente señala 01 de agosto cuando lo correcto es 07 de agosto, siendo este un error subsanable que no afecta el fondo de proceso o que dicho acto lo haya dejado en indefensión; porque dentro del paraguas de la norma citada precedentemente es considerado innecesario retrotraer el proceso cuando el resultado va ser el mismo, de la misma forma el Art. 31 de la Ley 2341 señala textualmente: *"Las Entidades públicas corregirían en cualquier momento, de oficio o a instancia de los intereses, los errores materiales, de hecho o aritmético que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución"*; desvirtuando de esta manera lo argumentado por el Regulado.

- 
5. Que, por la Prueba de Cargo descrita en el Informe y el Protocolo objeto del cargo, denota almacenamiento de 6500 lt. de Diesel Oil, en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL" y por ende, la suspensión de comercialización de combustible.
  
  6. Que, asimismo respecto a la Pruebas de Descargo aportadas por el Regulado; cabe señalar respecto al envío de la nota vía correo electrónico el mismo fue enviado el día 07 de agosto de 2012 a horas 09:35 a.m.; es decir, 12 horas después que se produjo el corte del sistema de facturación, ya que los mismos indicaban que el corte se produjo un día antes (**feriado 06 de agosto de 2012**), aunque el envío por ese medio no necesita ser un día hábil para poder ser enviado, más al contrario esta información tendría que ser enviado en el momento de lo suscitado, por el principio de inmediatez.
  
  7. Que, acorde a lo aducido por la Empresa, presentando las pruebas de descargo; si bien es cierto que en fecha 07 de agosto de 2012, mediante Correo Electrónico se envía una nota en el que señala los motivos de la suspensión, asimismo posterior a ello a la 11:50 se presenta la ANH dicha nota que fue enviada en correo electrónico, lo curioso de todo es que el mismo memorial este señala que el día 06 de agosto de 2012 se comunico al personal de la ANH cuando fueron a realizar inspecciones a dicha Empresa lo suscitado de lo ocurrido, pero no se entrego a los mismo el hecho producido más al contrario al siguiente día cuando nuevamente se apersona el personal de ANH y se levanta el respectivo protocolo, posteriormente hacen la presentación de la citada nota pero el físico a la ANH.



Por consiguiente, cabe resaltar que del control interno de la ANH, se puede observar que en el Sr. José Antonio Velásquez R., quien acompañó al Ing. Eduardo, se dirigieron a la Estación de Servicio "Surtidor Clubol", aproximadamente a las 07:00 de la mañana y a horas 09:45 a.m. después de haber realizado la inspección correspondiente en ese horario se

levanto recién el Protocolo y no así como señala el Informe que se dirigió a la citada Estación a las 09:45 siendo esto falso, por datos adjuntos proporcionado (*cronograma semanal de trabajo de 06 al 11 de agosto de 2011 y el Cronograma de Distribución*). Y por último la obligación de la Empresa es abastecer de combustible a la población, velando ella misma por el buen funcionamiento de sus herramientas, tanto técnicas como logísticas.

8. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'*. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, *'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'*. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúe la suspensión de actividades no autorizada por el Ente Regulador y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en el Informe; determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 09 párrafos I y II del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de

R.F.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ



la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

V.F.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

#### POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

E.R.C.  
Vo.Bo.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

#### DISPONE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CLUBOL**", ubicada en Av. Beni y Av. Alemania 3er. Anillo interno, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CLUBOL**", una multa de Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), acorde a lo dispuesto por el Art. 9 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR CLUBOL**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el en el inciso parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el parágrafo I), del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de

15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR CLUBOL", podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.



**QUINTO.-** En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



*Ina Nelson Andrés Lamas R.*  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



*Rodrigo Flores C.*  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ